

SENTENCIA Nº 79/2025

En Málaga, a 21 de abril de 2025.

Vistos por mí, María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga y su partido, el presente Procedimiento Abreviado nº 451/2020, seguido a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el letrado Jesús Martos Troyano, contra el AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA, en materia de Tributos, procedo a dictar la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La parte recurrente formuló demanda en fecha 13/11/2020 interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se dirá ante el Juzgado Decano de esta Ciudad. Habiéndose turnado a este Juzgado, fue admitida la demanda, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada. Tras una previa suspensión del señalamiento de la vista y convocada nuevamente la celebración de vista para el día 8/04/2025, la misma se celebró con la presencia de las partes. Practicada la prueba que resultó admitida, los autos quedaron pendientes del dictado de esta Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Objeto del procedimiento

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

El objeto del presente recurso c-a es la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de fecha 10/09/2020 por la que se acuerda inadmitir la solicitud de inicio del procedimiento de declaración de nulidad con base en el artículo 217 de la LGT y del procedimiento de devolución de ingresos indebidos formulada por el recurrente, en relación a las liquidaciones 372803 y 372804 por el concepto tributario del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana ("IIVTNU") giradas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga y notificadas en fecha 26/11/2019, en relación con la transmisión del inmueble con número de referencia catastral 3182804VF0638S0001XS, por las que el recurrente ingresó un total de 5.102,30 Euros -documentos anexos III aportados con la demanda-.



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8



II. Pretensiones de las partes

SEGUNDO.- Pretensiones de la actora.

Alega [REDACTED] que concurre causa de nulidad de pleno derecho en las liquidaciones impugnadas, lo que centra en la inconstitucionalidad declarada en los preceptos reguladores del tributo, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la liquidación y se acuerde la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto, más intereses.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

El AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

III. Examen del recurso.

CUARTO.- Sobre la revisión de actos nulos de pleno derecho prevista en el art. 217 LGT.

Dispone el artículo 217 de la LGT, en su apartado 1, que *podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

Estima [REDACTED] que concurre causa de nulidad de pleno derecho en la liquidación impugnada, en atención a los apartados a) y f) del artículo 217.1 LGT, lo que centra en la inconstitucionalidad declarada por la STC 59/2017 en los preceptos reguladores del tributo, por lo que solicita se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la liquidación.

El AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA se opone a la estimación del recurso sobre la base de que, atendiendo a la fecha de las liquidaciones impugnadas y siendo éstas firmes, no le son de aplicación ninguna de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8



declarando la nulidad de los preceptos reguladores del tributo. Aduce, además, incumplimiento por parte de la recurrente de la obligación contemplada en el art. 110.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Con relación a este último motivo alegado por la Administración en su contestación a la demanda -y sobre el que la resolución impugnada nada menciona-, ya se advierte que no va a ser objeto de valoración en la sentencia, pues conforme señala la STS de 31 de mayo de 2012, a la Administración le está vedado probar en vía contenciosa lo que no probó en sede administrativa.

QUINTO.- Sobre la aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, sobre decremento del valor del terreno, a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2022, de 26 de septiembre; modificación del criterio de la Sala III del Tribunal Supremo relativo a la posibilidad de invocar la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones firmes del impuesto en situaciones de disminución del valor del terreno: STS 941/2024, de 28 de febrero, Ponente D. Rafael Toledano Cantero (recurso de casación núm. 199/2023).

La STS 941/2024, de 28 de febrero, ha venido a realizar una nueva interpretación sobre la posibilidad de aplicar el art. 217.1.g) de la Ley 58/2003, General Tributaria, y concluye que es posible declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de aplicación de los tributos que devinieron firmes pero que se basaban en una normativa inconstitucional. Ello será así cuando, por una parte, no se afecte a situaciones resueltas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (artículo 40.1 LOTC), y, por otra parte, la propia sentencia declarativa de la inconstitucionalidad no prevea otras limitaciones de efectos.

Del nuevo pronunciamiento del Alto Tribunal, cabe destacar, por su trascendencia, los siguientes razonamientos:

(...) destaca la STC 108/2022 que en el pronunciamiento de la STC 59/2017 no se limitaron en modo alguno los efectos, por lo que el régimen de situaciones jurídicas consolidadas no abarcaría más que a las que proclama explícitamente el artículo 40.1 LOTC, esto es a los casos resueltos por sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada en las que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales.

Así pues, aunque la STC 108/2022 no se pronuncia directamente sobre un caso de denegación de revisión de liquidación tributaria firme y consentida, sin embargo, sí es relevante el tenor de la argumentación de la STC 108/2022 al pronunciarse de forma muy categórica sobre la incondicionalidad del efecto de nulidad sobre los actos administrativos firmes que hubieren aplicado una ley declarada inconstitucional, en especial en consideración al efecto ex tunc de la sentencia de inconstitucionalidad examinada, en ese caso la STC 59/2017.

(...) la propia Constitución puede fundamentar que la tutela de principios establecidos en la propia Constitución justifique la limitación de efectos a la declaración de



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8



inconstitucionalidad, y esto es lo que hace el Tribunal Constitucional cuando establece limitaciones de efectos, pero cuando no lo hace, lo que debe regir es la regla general. La declaración de inconstitucionalidad, tal y como quiere el artículo 161.1º a) y el artículo 164.1 CE, tiene efectos ex tunc y el efecto que acarrea es, con carácter general, el de la nulidad, tal y como precisa el artículo 39.1 LOTC. Nulidad con efectos ex tunc que no tiene más límites que la intangibilidad de las situaciones resueltas por sentencias firmes con fuerza de cosa juzgada que hubieren hecho aplicación de la norma inconstitucional, y las limitaciones que pudiera introducir la sentencia que declare de inconstitucionalidad que, en el caso de la STC 59/2017, son inexistentes. Es a partir de esta premisa como debe ser interpretado el conjunto del ordenamiento jurídico.

(...) Por tanto, no cabe sostener una interpretación jurisprudencial que condujera al resultado de limitar aquello que la Constitución impone, y por ello, cuando el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley y al mismo tiempo no determina nada sobre los efectos temporales de esa declaración, la regla aplicable es la retroactividad, la remoción de efectos, y ese efecto se reconduce a la categoría de nulidad.

(...) A partir de estas premisas, es preciso recordar que el artículo 87.1 LOTC proclama que "[...] [t]odos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva [...]", y además, específicamente, los Jueces y Tribunales "[...] interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos [...]", según dispone el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial. La plenitud de efectos queridos por la Constitución al regular los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad no se puede enfocar, ya se ha dicho, desde los límites aparentes de las previsiones del legislador, sino al contrario, es obligado interpretar y si es necesario, adaptar en lo posible esos límites al pleno cumplimiento y respeto a la Constitución. Ello requiere, en consecuencia, una interpretación del artículo 217.1.g) LGT conforme a la Constitución, en el sentido de que los artículos 39.1 y 40.1 LOTC en relación a los artículos 161.1.a) y 164.1 CE, determinan la nulidad de los actos de aplicación de las normas que hubieren sido declaradas inconstitucionales, salvo los límites que imponen estos preceptos y los que haya establecida la propia sentencia que declare la inconstitucionalidad, y que tal nulidad puede hacerse valer a través de la vía de revisión de oficio, conforme al artículo 217.1.g) LGT, sin perjuicio de que existirán casos en los que los actos de aplicación puedan también incardinarse, adicionalmente, en algún otro supuesto de nulidad de pleno derecho previstos en alguno de los demás apartados del artículo 217.1 LGT, por ejemplo, por haber vulnerado derechos fundamentales susceptibles de amparo (apartado a).

(...)La fase de admisión de la solicitud de revisión de oficio permite constatar, sin dificultad alguna, si la solicitud de revisión de oficio se refiere a un acto de aplicación que operó sobre aquellos supuestos que no quiso afectar la STC 59/2017 -aquellos en los sí existió un incremento del valor de los terrenos- e inadmitir la revisión de oficio cuando manifiestamente no concurra la nulidad de pleno derecho del acto de aplicación. Por otra



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8



parte, cualquier situación que suscite dudas sobre si existió o no aplicación de la norma a un supuesto en el que resultaría inconstitucional -inexistencia de incremento de valor de los terrenos en la transmisión gravada- puede resolverse en el curso del propio procedimiento de revisión de oficio, sin que ello suponga una reconstrucción de la fase de gestión tributaria, sino sencillamente la verificación de si concurre el supuesto para el que la STC 59/2017 declaró que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2.a) LHL es inconstitucional y nula. Si la situación no concurre con la suficiente evidencia, la revisión de oficio deberá ser rechazada. Hay que advertir que al resolver sobre la revisión de oficio se deben ponderar todos los intereses concernidos, y, en especial, si ha existido afectación sustancial de principios constitucionales por el acto firme de aplicación de la norma declarada inconstitucional. En el caso de las liquidaciones por IIVTNU que hubieren gravado transmisiones en las que no haya existido incremento del valor del suelo, no se puede obviar que no solo se trata de actos nulos, sino que, además, son actos que han producido una lesión efectiva de un principio de rango constitucional, el de capacidad económica como fundamento y límite de la obligación de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, y han vulnerado de manera real y efectiva la prohibición de confiscatoriedad del artículo 31.1 CE, por lo que el restablecimiento del pleno respeto a la Constitución exige la posibilidad de abrir el cauce de revisión de tales actos, para impedir la perpetuación de una lesión de estos valores constitucionalmente protegidos. Por el contrario, no existe ningún interés jurídico digno de protección que se oponga a la revisión de oficio, ni lo reclama el principio de seguridad jurídica, pues la seguridad jurídica precisamente se garantiza a través de la remoción de efectos de los actos que, de otra manera, perpetuarían una lesión de principios constitucionales protegidos en el artículo 31.1 CE. Por otra parte, como es característico de la potestad de revisión de oficio, deberá ponderarse el tiempo transcurrido desde que se produjo el ingreso de la cantidad liquidada por el acto nulo de pleno derecho hasta que se insta la revisión.

Retornando al supuesto de autos, y pese a la oposición mostrada al respecto por la Administración demandada, entiendo que la doctrina expuesta es aplicable a las liquidaciones que han sido objeto de impugnación en este recurso c-a. Cierto es que la STS 941/2024 parte de un supuesto en el que la liquidación era firme a la fecha de la STC 59/2017, pero ello no impide extrapolar la doctrina fijada a situaciones como las que aquí se plantean (las liquidaciones se emitieron y devinieron firmes tras el dictado de la STC 59/2017), pues el nuevo criterio jurisprudencial traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8



procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales (F.J. UNDÉCIMO, Fijación de la doctrina jurisprudencial).

Luego, el Alto Tribunal habla de la posibilidad de revisar de oficio las “liquidaciones tributarias firmes”, sin que en ningún momento limite dicha posibilidad a que la liquidación firme lo fuera antes del dictado de la STC 59/2017.

SEXTO.- Sobre la aplicación de la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, sobre decremento del valor del terreno; carga de la prueba.

El adecuado entendimiento de la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, en relación con los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, hace obligado referirse a la doctrina dictada por la Sala III del Tribunal Supremo en la importante Sentencia de 9-7-2018 (rec. 6226/2017), cuya doctrina es reiterada en otras muchas, como en la posterior de 18-7-2018, rec. 4777/2017, y 10-11-2020, rec.1308/2019. Todas estas sentencias contienen importantes pronunciamientos. Así, en primer lugar, rechazan la interpretación preconizada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de su secc. 9ª, de 19-7-2017, rec. 783/2016) y después seguida por otros TSJ) sobre nulidad radical de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL y, por ello, de toda liquidación realizada por el impuesto debatido, pues matiza el TS que la nulidad radical solo afecta al último de esos artículos – que es el que impide al sujeto pasivo del impuesto probar la inexistencia de incremento de valor real -, de forma tal que siendo la inconstitucionalidad de los dos primeros parcial, solo serán inconstitucionales si se prueba por el sujeto pasivo la ausencia de incremento del valor real, siendo, en cambio, constitucionales, si el sujeto pasivo no prueba tal circunstancia.

La carga de la prueba de la ausencia de incremento real corresponde, por tanto, al obligado tributario, ofreciendo el TS diversas alternativas que van desde cualquier **principio de prueba que permita indiciariamente** apreciar que no ha existido plusvalía (y es aquí – al hablar de principio de prueba - donde de manera específica se refiere a la **diferencia de valores de adquisición y transmisión que se refleja en las escrituras públicas**), a la **prueba pericial que confirme tales indicios** o, en fin, cualquier otro medio probatorio conforme al art. 106.1 LGT. De proceder así el sujeto pasivo, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones.

Sobre estas mismas cuestiones (carga probatoria), es también ilustrativa (reitera las ideas anteriores, la STS. 3ª, secc. 2ª, de 3-3-2020 (rec. 1775/2018):

Esto es, resulta conveniente reiterar que (i) corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido, (ii) que es válido a tal efecto cualquier medio de prueba de los admisibles en derecho, (iii) que no cabe atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8



exhibición de las escrituras de adquisición y enajenación, (iv) que no es exigible una prueba pericial para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo y (v) que una vez aportados aquellos documentos (escrituras) se traslada a la Administración la carga de probar que los datos que figuran en las mismas no son correctos.

Por tanto, y con base en la anterior doctrina, habrá que verificar si ha sido aportado por el recurrente algún principio de prueba de la alegada pérdida, de lo que resulta que, en el presente caso, no se ha producido un incremento de valor sino que ha quedado acreditado con el informe pericial emitido por la arquitecto Rocío López Sánchez, con fundamento en las escrituras de adquisición y venta que también obran en los autos, que el precio del 50% de la parcela a fecha de compra (14-12-2006) ascendía a 70.121,00 €, y el precio del otro 50% adquirido en herencia (14-05-2010) ascendía a 71.756,58€; por lo que el precio total es de 141.877,58 €. Mientras que el precio de venta del total de la parcela ascendió a la cantidad de 100.000 € en fecha 3-07-2018. -documentos anexos III aportados con la demanda-.

Luego, concurre un principio de prueba de que se ha producido un decremento, sin que la Administración recurrida haya desvirtuado dicho resultado negativo, lo que podría haber acontecido con un informe del Jefe de las Unidades de Gestión e Inspección del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga o, en su caso, con un informe pericial o pericial judicial.

Consecuencia de lo expuesto, concurriendo un principio de prueba de la disminución del valor de los terrenos, en el presente supuesto no se ha producido una <<plusvalía>> en sentido técnico-jurídico que genere la pertinente deuda tributaria, por lo que tales transmisiones inmobiliarias han sido indebidamente liquidadas, lo que me lleva a estimar el recurso c-a interpuesto declarando la invalidez de los actos recurridos por causa de nulidad (anulabilidad) y el derecho de la parte recurrente a recibir de la Administración demandada la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses legales que correspondan desde la fecha del ingreso, esto es, desde el 3 de julio de 2020.

SÉPTIMO.- En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la Administración demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 400 Euros, IVA incluido.

OCTAVO.- La cuantía del recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8



Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, declarando nula la resolución impugnada por ser contraria al ordenamiento jurídico y declarando el derecho de la parte recurrente a recibir de la Administración demandada el importe indebidamente ingresado derivado de las liquidaciones impugnadas, cantidad que asciende a 5.102,30 Euros más los intereses legales que correspondan desde la fecha del ingreso, esto es, desde el 3 de julio de 2020.

Se imponen las costas a la Administración demandada hasta el límite de 400 Euros IVA incluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



Código:	OSEQR3SRTXC2DSW2LNLLFNMY6EP3DM	Fecha	22/04/2025
Firmado Por	MARIA GUZMÁN FERNÁNDEZ JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/8

